



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0445-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: financiamiento privado y publico, candidaturas independientes

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, para renovar ayuntamientos, entre otros cargos. El quince de noviembre de dicho año se aprobaron los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes en el referido proceso electoral. En el numeral 52 se dispuso que su financiamiento privado en ningún caso podría rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos de la elección. El veinte de abril del año en curso se aprobó el registro de la recurrente como candidata independiente a la Presidencia municipal de Santa Catarina. El veintiséis de abril se determinó el financiamiento público para gastos de campaña de candidatos independientes. La ahora recurrente y otros candidatos independientes promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, en contra del Acuerdo que estableció el límite a las aportaciones privadas a dichas candidaturas. Tales juicios se resolvieron el quince de mayo, de forma acumulada. Mediante sentencia aclaratoria de diecisiete de mayo, el Tribunal local estableció que el efecto de la sentencia era revocar parcialmente el Acuerdo impugnado, para que el límite a las aportaciones privadas de los candidatos independientes se determinara restando al tope de gasto de campaña, el monto de financiamiento público que correspondiera a cada candidatura. Inconforme con dicha sentencia, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, el cual se identificó con la clave SM-JRC-73/2018. El primero

de junio se dictó sentencia en dicho juicio, en el sentido de revocar la resolución reclamada. En contra de dicha sentencia se promovió el presente recurso de reconsideración, el diez de junio. Debe desecharse de plano la demanda, porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.